

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

CARLOS RUIZ DÍAZ

Apelante

VS.

WESTERN FOOT
SURGEONS, PSC

Apelado

KLAN201801156

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Germán

Caso Núm.:
I3CI201800060

Sobre:
Ley Núm. 80 del 30
de mayo de 1976,
según enmendada,
conocida como *Ley
de Indemnización
por Despido Sin
Justa Causa*, 29
LPRA sec. 185a, et
seq.; Ley Núm. 2
del 17 de octubre
de 1961, según
enmendada, *Ley
Sumaria de
Reclamaciones
Laborales*, 32 LPRA
sec. 3118 et seq.

Panel integrado por su presidente el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas.

Cancio Bigas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de noviembre de 2018.

Comparece el señor Carlos Ruiz Díaz (en adelante, *apelante* o *señor Ruiz Díaz*) solicitando que revisemos una *Sentencia* emitida por Tribunal de Primera Instancia el 7 de septiembre de 2017 y notificada día 19 del mismo mes y año. Particularmente, solicita que revisemos la determinación del foro primario que le impone honorarios de abogados a la parte querellante, aquí apelante.

Contando con la comparecencia de la parte apelada, quien presentó un escrito titulado *Oposición a Certiorari* el cual acogemos como *Alegato en Oposición*, resolvemos.

I

La reclamación del caso de epígrafe se presentó al amparo de la Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, conocida como *Ley Sumaria de Reclamaciones Laborales*, 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* Dicha legislación provee un mecanismo sumario para atender las reclamaciones laborales. *Id.*, sec. 3118; Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., 2018 TSPR 88, res. 11 de mayo de 2018, pág. 10; Vizcarrondo Morales v. MVM, Inc., 174 DPR 921, 928 (2008).

Cónsono con la naturaleza sumaria antes mencionada, Sec. 10 de la Ley Núm. 2, *supra*, sec. 3127 **dispone de un término jurisdiccional de diez (10) días para que una parte adversamente afectada por una determinación judicial, y al amparo del procedimiento sumario provisto por la ley, presente un recurso de apelación.** *Id.* Ello fue reiterado por nuestro Tribunal Supremo en Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 11 y Medina Nazario v. McNeill Healthcare, LLC, 194 DPR 723 (2016).¹ Una presentación luego del término jurisdiccional antes dispuesto sería una tardía, lo cual conlleva como consecuencia privar de jurisdicción a este Tribunal para atender el asunto. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 15.

Los Tribunales estamos llamados a velar por el fiel cumplimiento de los términos reglamentarios, pues

¹ Véase, Patino Chirino v. Parador Villa Antonio, 196 DPR 439 (2016). Véase también el voto Particular emitido por el Hon. Juez señor Estrella Martínez en Burgos Santiago v. Universidad Interamericana de Puerto Rico, 194 DPR 703 (2016).

la inobservancia de estos conlleva el insubsanable defecto de privar al Foro de jurisdicción. *Id.*, pág. 14; SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 883 (2007). Los asuntos jurisdiccionales son de carácter privilegiado y, por tanto, deben resolverse con preferencia a cualesquiera otras. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 14; González v. Mayagüez Resort & Casino, 176 DPR 848, 856 (2009); SLG Szendrey-Ramos v. F. Castillo, *supra*, pág. 882. La presentación de un recurso transcurrido el plazo jurisdiccional para hacerlo constituye una falta grave que incide sobre su eficacia, e impide que el Tribunal pueda adjudicar las controversias planteadas. Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc., *supra*, pág. 15; Shell v. Srio. de Hacienda, 187 DPR 109, 123 (2012).

III

El foro primario emitió una sentencia el 7 de septiembre de 2018, la cual fue notificada el 19 de septiembre de 2018. A tenor con la Sec. 10 de la Ley núm. 2, *supra*, sec. 3127, la parte apelante tenía diez (10) días para presentar su escrito de apelación, es decir, hasta el 29 de septiembre de 2018. Sin embargo, no fue hasta el 19 de octubre de 2018 que el apelante presentó el mismo. Habiéndose presentado el caso de epígrafe al amparo del procedimiento dispuesto en la Ley núm. 2, *supra*, el apelante comparece ante este Foro Apelativo Intermedio fuera del término jurisdiccional antes mencionado.² Ello tiene el efecto irremediable de privarnos de jurisdicción para atender el asunto.

² Del expediente ante nuestra consideración, y la documentación anejada, no se desprende que se haya convertido el procedimiento sumario en uno ordinario.

Por todo lo anterior, se desestima el recurso presentado por este Tribunal carecer de jurisdicción para atenderlo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones